DOCUMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1
Resolución 723/008

Acéptase la renuncia presentada por el Cr. Danilo Astori al cargo de Ministro de Economía y Finanzas.
(1.991)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la renuncia presentada por el señor Ministro de Economía y Finanzas, Contador Danilo Astori;

CONSIDERANDO: que procede en consecuencia aceptar dicha renuncia;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Acéptase con fecha 17 de setiembre de 2008, la renuncia presentada por el Contador Danilo Astori al cargo de Ministro de Economía y Finanzas.

2º.- Agradécense los importantes y valiosos servicios prestados.

3º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.

---o---

2
Resolución 724/008

Desígnase Ministro de Economía y Finanzas.
(1.992)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: que procede designar Ministro de Economía y Finanzas;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase a partir del día 18 de setiembre de 2008, Ministro de Economía y Finanzas al Contador Alvaro García Rodríguez.

2º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.

---o---

3
Resolución 725/008

Desígnase Ministro interino de Relaciones Exteriores.
(1.993)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gonzalo Fernández habrá de trasladarse al exterior en Misión Oficial.

RESULTANDO: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 20 de setiembre de 2008.

CONSIDERANDO: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su misión.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnase Ministro interino de Relaciones Exteriores, a partir del día 20 de setiembre de 2008 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor subsecretario Emb. Pedro Vaz.

2º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4
Resolución 696/008

Declárase de Interés Nacional la realización de la "Semana Nacional de la Seguridad Vial" y el "Primer Encuentro de Seguridad Vial del MERCOSUR".
(1.964)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 16 de Setiembre de 2008

VISTO: la gestión promovida por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV);

RESULTANDO: I) que solicita se declare de interés nacional la realización de la "Semana Nacional de la Seguridad Vial" y el "Primer Encuentro de Seguridad Vial del MERCOSUR" los que se llevarán a cabo conjuntamente entre los días 20 y 24 de octubre de 2008;

II) que entre los temas a abordar con el fin de estimular el desarrollo de políticas preventivas a nivel nacional se destacan: Observatorio de Datos Nacionales e Iberoamericanos de Seguridad Vial, Estrategias Preventivas de rápido impacto, Nuevas recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial

IMPO

de la Salud (OMS) - 2009, Sistemas de respuesta asistencial a las víctimas: Los Modelos SAME y SMUR;

CONSIDERANDO: es de interés de esta Administración promover actividades como las propuestas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de interés nacional la realización de la "Semana Nacional de la Seguridad Vial" y el "Primer Encuentro de Seguridad Vial del MERCOSUR" los que se llevarán a cabo conjuntamente entre los días 20 y 24 de octubre de 2008.

2º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ; MARIA SIMON; VICTOR ROSSI; DANIEL MARTINEZ; MARIA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5
Decreto 436/008

Prorrógase, por el período que se determina, la vigencia del Decreto 238/007.
(1.948*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: el vencimiento de la normativa consignada en el Decreto 238/07 de fecha 2 de julio de 2007;

RESULTANDO: que es necesaria la atención a la colectividad compatriota en el exterior para facilitar la recepción y envío de remesas familiares, pago de servicios o realización de inversiones o transacciones en la República;

CONSIDERANDO: indispensable la prórroga de la aplicación efectiva de los operativos financieros mencionados;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Prorrógase a partir del 1º de junio de 2008, por el plazo de un año, la vigencia del Decreto 238/07 de fecha 2 de julio de 2007.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI.

---o---

6
Decreto 437/008

Agrégase en el art. 2º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de febrero de 1996, en el valor $ 0,70 de la escala de asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Etiqueta, al Consulado General de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España.
(1.950*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo del 27 de febrero de 1996, por el cual se fijan las asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República;

RESULTANDO: que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 335/2008 de fecha 23 de julio de 2008 se eleva la categoría y la clase del Consulado de Distrito de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España, a la de Consulado General, con jurisdicción en Canarias;

CONSIDERANDO: que es pertinente fijar la asignación trimestral para Gastos de Etiqueta para el Consulado General de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España, en $ 0,70;

ATENTO: a lo establecido por el artículo 235 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Agréguese en el artículo 2º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de febrero de 1996, en el valor de $ 0,70 de la escala de asignaciones trimestrales para el cálculo de las Partidas de Etiqueta, al Consulado General de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Reino de España, a partir del 23 de julio de 2008.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI.

---o---

7
Decreto 438/008

Fíjase, a partir del 1º de octubre de 2008, los coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas.
(1.951*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: La necesidad de ajustar los coeficientes establecidos por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 343/08 de fecha 15 de julio de 2008;

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

CONSIDERANDO: que debe procederse a fijar los coeficientes, atendiendo a las variaciones operadas en la información de Naciones Unidas del período julio - setiembre de 2008;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Fíjase a partir del 1º de octubre de 2008 los siguientes coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas:

I.M.P.O. I.M.P.O.

ALEMANIA, Berlín	3,87	ESPAÑA	3,63
ALEMANIA, Hamburgo	3,81	ESTADOS UNIDOS	3,17
ARABIA SAUDITA	3,22	ESTADOS UNIDOS, Nueva York	3,64
ARGENTINA	3,03	FRANCIA	3,78
ARGENTINA, Colón	2,42	FRANCIA, París	3,85
ARGENTINA, Concordia	2,42	GRAN BRETAÑA	3,85
ARGENTINA, Gualeguaychú	2,42	GRECIA	3,49
AUSTRALIA	3,56	GUATEMALA	2,97
AUSTRIA	3,77	HAITI	3,28
BELGICA	3,79	INDIA	2,98
BOLIVIA	2,87	IRAN	3,15
BRASIL	3,74	ISRAEL	3,35
BRASIL, Chuy	2,99	ITALIA	3,78
BRASIL, Yaguarón	2,99	JAPON	4,43
BRASIL, Livramento	2,99	LIBANO	3,24
BRASIL, Río Grande	2,99	MALASIA	2,96
BRASIL, Bagé	2,99	MEJICO	3,19
BRASIL, Quaraí	2,99	PAISES BAJOS	3,71
CANADA	3,51	PANAMA	2,96
CANADA, Toronto	3,59	PARAGUAY	3,26
CHECA, REPUBLICA	3,96	PERU	3,02
CHILE	3,11	POLONIA	3,97
CHINA POPULAR	3,49	PORTUGAL	3,52
COLOMBIA	3,20	QATAR	3,50
COREA	3,45	RUMANIA	3,24
COSTA RICA	2,92	RUSA, FEDERACION	3,91
CUBA	3,24	SANTA SEDE	3,78
DOMINICANA, RPCA.	2,95	SUDAFRICA	2,90
ECUADOR	2,75	SUECIA	3,55
EGIPTO	2,93	SUIZA	4,04
EL SALVADOR	2,89	VENEZUELA	3,77
EMIRATOS ARABES UNIDOS	3,59		

Art. 2º.- Dése cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

8
Decreto 440/008

Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) y de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) correspondiente al mes de AGOSTO de 2008.
(1.953*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14º del citado Decreto Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajustable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2º de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Indice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15º del Decreto Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) o el Indice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15º precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (U.R.), de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) y del Indice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) correspondiente al mes de agosto de 2008, vigente desde el 1º de setiembre de 2008 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Indice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos Leyes Nros. 14.219 de 4 de julio de 1974 y 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley Nº 15.799 de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) correspondiente al mes de agosto de 2008, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en $ 365,56 (pesos uruguayos trescientos sesenta y cinco con cincuenta y seis centésimos).

Artículo 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (U.R.A.) del mes de agosto de 2008 en $ 363,58 (pesos uruguayos trescientos sesenta y tres con cincuenta y ocho centésimos).

Artículo 3º.- El número índice correspondiente al Indice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de agosto de 2008 a 261,30 (doscientos sesenta y uno con treinta), sobre base marzo 1997 = 100.

Artículo 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de setiembre de 2008 es de 1,0726 (uno con setecientos veintiséis diezmilésimos).

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

9
Decreto 442/008

Decláranse comprendidas en lo dispuesto por el Decreto 494/007, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios y a realizar tareas de investigación, en la Fundación Institut Pasteur de Montevideo y en la Fundación AMSUD-Pasteur.
(1.955*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: el Decreto Nº 494/007, de 17 de diciembre de 2007.

RESULTANDO: I) que la mencionada norma declara promovidas al amparo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios de su especialidad, en instituciones públicas, excluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial, y en universidades privadas debidamente habilitadas por el Estado.

II) que asimismo exonera a los referidos docentes y especialistas no residentes, de los Impuestos a las Rentas de los No Residentes y al Valor Agregado correspondientes a dichas actividades.

CONSIDERANDO: conveniente hacer extensiva la citada declaratoria así como las referidas exoneraciones, a las actividades de

capacitación y de investigación a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, tanto en la Fundación Institut Pasteur de Montevideo como en la Fundación AMSUD-Pasteur.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Decláranse comprendidas en lo dispuesto por el Decreto Nº 494/007, de 17 de diciembre de 2007, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes, destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios y a realizar tareas de investigación, siempre dentro de su especialidad, en la Fundación Institut Pasteur de Montevideo y en la Fundación AMSUD-Pasteur.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

10
Decreto 443/008

Sustitúyanse los arts. 5º, 15º, 16º, 19º, 20º e inciso segundo del art. 4º del Decreto 455/007 y derógase el Decreto 15/004. (1.956*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: el Decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007, que reglamentó el nuevo régimen de promoción de inversiones a que hace referencia el Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 y el Decreto Nº 15/004, de 20 de enero de 2004, que designó a la Oficina de Atención de Inversores del Ministerio de Turismo y Deporte como la reguladora de trámite de proyectos de Inversión que soliciten los beneficios de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.

RESULTANDO: I) la necesidad de aclarar la forma en que se determina el monto de la exoneración del Impuesto a la Renta a que hace referencia el artículo 15 del Decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007.

II) la necesidad de ampliar el plazo opcional a que hace referencia el Art. 20 del Decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007.

III) la necesidad de reubicar la ventanilla única para trámites de inversión que se encuentra en la Oficina de Atención de Inversores del Ministerio de Turismo y Deporte.

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 y el Decreto Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"Para determinar los montos de inversión a que refieren los literales anteriores y el artículo 19 del presente decreto, se aplicará la cotización de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 5º.- (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley.

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendientes a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.

Para los proyectos de inversión definidos en los literales a) a f) del artículo 4, la reglamentación establecerá una matriz de indicadores para cada uno de los tipos de proyectos, ponderando la participación de los objetivos referidos en el artículo 11 de la ley 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto. En virtud de la clasificación del proyecto, y del puntaje asignado al mismo sobre el total de puntaje máximo obtenible, se determinarán los beneficios a otorgar, de acuerdo a los criterios generales previamente establecidos y a lo que se establece en el artículo 15 del presente decreto.-"

ARTICULO 3º.- Sustitúyese los artículos 15º y 16º del Decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por los siguientes:

"ARTICULO 15º.- (Exoneración de Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas de las Actividades Económicas.

El impuesto exonerado no podrá exceder los siguientes porcentajes del monto efectivamente invertido en los activos fijos o intangibles comprendidos en la declaratoria promocional:

a) 60% (sesenta por ciento) del monto invertido en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4º del presente decreto.
b) 70% (setenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal b).
c) 80% (ochenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal c).
d) 90% (noventa por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en los literales d) y e).
e) 100% (cien por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal f).

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros beneficios promocionales por los que se otorguen exoneraciones de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias.

ARTICULO 16º.- (Plazos).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo 15º del presente decreto variarán en virtud de la categorización a que refiere el artículo 4º y del puntaje otorgado. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizada para los proyectos comprendidos en el literal f) del artículo 4º, al plazo máximo de exoneración.

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta cinco años.

La exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes del impuesto a pagar:

a) 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar, para los ejercicios

comprendidos en el primer 50% (cincuenta por ciento) del plazo máximo otorgado.

b) 80% (ochenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

c) 60% (sesenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

d) 40% (cuarenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

e) 20% (veinte por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

f) 10% (diez por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

Si la aplicación del plazo máximo a que refieren los literales anteriores diera como resultado períodos que incluyesen ejercicios fraccionados, la Comisión de Aplicación adecuará mediante prorrateo los porcentajes máximos de impuesto exonerado en dichos períodos.-"

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 19º del decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 19º.- (Inversiones de gran significación económica).- En el caso de los proyectos de inversión por montos iguales o superiores a U.I. 7.000.000.000 (siete mil millones de unidades indexadas), se otorgará una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de hasta el 100% del monto efectivamente invertido por un período máximo de 25 años de acuerdo al puntaje obtenido en la matriz de indicadores correspondiente a este tramo.

La reglamentación establecerá una matriz de indicadores para este tramo, ponderando la participación de los objetivos del artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 20º del decreto Nº 455/007, de 26 de noviembre de 2007, por el siguiente:

"ARTICULO 20º.- (Régimen opcional).- Las empresas que hayan presentado o presenten en el futuro proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán optar por el nuevo régimen establecido en la presente reglamentación o por el último vigente antes de la aprobación de aquel. Dicha opción regirá para los proyectos de inversión presentados entre el día 20 de diciembre de 2006 y el día 28 de febrero de 2009.
Las empresas que hayan presentado proyectos luego del 20 de diciembre de 2006 y hayan obtenido la declaración promocional antes del 30 de junio de 2008, podrán solicitar se adecuen los beneficios otorgados a las disposiciones del nuevo régimen.
Para hacer uso de la opción a que hace referencia el inciso anterior, las empresas deberán presentar una nota a la Comisión de Aplicación y la documentación que ésta solicite a tales efectos.-"

ARTICULO 6º.- Las solicitudes para la obtención de los beneficios previstos en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, deberán presentarse en la Ventanilla Unica de Inversiones de la Comisión de Aplicación, la que actuará como reguladora de trámite de expedientes, a cuyos efectos deberá ser informada de cada movimiento de los mismos.

La Ventanilla Unica de Inversiones contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del Inversor, a los efectos de remitir la misma así como toda la documentación anexada a la Comisión de Aplicación.

ARTICULO 7º.- Derógase el Decreto Nº 15/004, de 20 de enero de 2004.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ; EDUARDO BONOMI; ANDRES BERTERRECHE; HECTOR LESCANO.

---o---

11
Decreto 444/008

Adécuanse las disposiciones reglamentarias del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas a las modificaciones legales introducidas por la Ley 18.341.
(1.957*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la Ley Nº 18.341 de 30 de agosto de 2008.

RESULTANDO: que la mencionada Ley introdujo modificaciones al nuevo sistema tributario creado por la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO: necesario adecuar las disposiciones reglamentarias del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas a las modificaciones legales aludidas.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168º de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 26º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el literal e) del artículo 33º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"e) Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas: 7% (siete por ciento).

f) Restantes rentas: 12% (doce por ciento)."

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el literal c) del artículo 40º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"c) En el caso de las rentas de los literales c), d) y f) del artículo anterior: 12% (doce por ciento), salvo cuando se trate de rendimientos derivados derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, para los que la tasa será del 7% (siete por ciento)."

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 48º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, Inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 49º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Artículo 49º.- (Remuneraciones reales de socios, de directores y síndicos).- Las rentas del trabajo, derivadas de actividades por las cuales se genere cobertura previsional en el ámbito de afiliación al Banco de Previsión Social a los socios de sociedades personales y a los directores y síndicos de sociedades anónimas estarán gravadas por el impuesto que se reglamenta, y se computarán

como rentas de trabajo dependiente, siempre que correspondan a sujetos residentes."

ARTICULO 6º.- Sustitúyese el artículo 55º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Artículo 55º.- (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

Renta anual computable	Tasa
Hasta 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 84 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%"

Para el ejercicio 2008, en virtud del sistema de prorrata, la escala aplicable será la siguiente:

Monto	Tasa
Hasta 68 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 68 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%"

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 58º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Artículo 58º.- (Liquidación - escala de deducciones).- A los efectos de determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56 la siguiente escala de tasas:

Monto	Tasa
Hasta 36 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 36 y hasta 96 BPC	15%
Más de 96 BPC y hasta 516 BPC	20%
Más de 516 BPC y hasta 1.116 BPC	22%
Más de 1.116 BPC	25%"

Para el ejercicio 2008, en virtud del sistema de prorrata, la escala aplicable será la siguiente:

Monto	Tasa
Hasta 52 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 52 y hasta 112 BPC	15%
Más de 112 BPC y hasta 532 BPC	20%
Más de 532 BPC y hasta 1.132 BPC	22%
Más de 1.132 BPC	25%"

ARTICULO 8º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 63º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a ingresos y deducciones del período las siguientes alícuotas:

1.- Al total de ingresos del mes, según lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de este Decreto:

Renta mensual computable	Tasa
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

2.- A las deducciones, según lo dispuesto por el artículo 56º de este Decreto:

Deducción mensual computable	Tasa
Hasta 3 BPC	10%
Más de 3 BPC y hasta 8 BPC	15%
Más de 8 BPC y hasta 43 BPC	20%
Más de 43 BPC y hasta 93 BPC	22%
Más de 93 BPC	25%"

ARTICULO 9º.- Sustitúyese el inciso primero del literal D) del artículo 56º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes incisos:

"D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud, de los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela o curatela. La deducción se aplicará en todos los casos, inclusive en aquellos en que los hijos y los sujetos bajo tutela o curatela, se encuentren amparados por el FONASA.

Para el ejercicio 2008, las deducciones a que refiere el presente literal se determinarán a prorrata, considerando a tal fin:

a) Para las rentas devengadas entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 2008 el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, en la proporción que corresponda a los meses en que resulte aplicable y;

b) Para el período comprendido entre el 1º de setiembre y el 31 de diciembre de 2008, las deducciones se aplicarán en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal a) anterior."

ARTICULO 10º.- Extiéndese al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, el régimen de tributación de trabajadores no dependientes establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 13.179 de 22 de octubre de 1963, para las personas incluidas en el artículo 1º de dicha ley. En tal hipótesis los sujetos comprendidos en el referido régimen no podrán ejercer la opción de tributar por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

ARTICULO 11º.- Agrégase a continuación del inciso quinto del artículo 48º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Los resultados negativos que surjan de la aplicación de lo establecido en el inciso anterior, sólo podrán deducirse de resultados provenientes de otros reintegros de capital que deba computar el contribuyente, siempre que los mismos puedan probarse fehacientemente."

ARTICULO 12º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 50º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"En caso de tratarse de rentas del trabajo atribuidas por las entidades comprendidas en el artículo 7º del Título que se reglamenta, el contribuyente deberá comparar el monto referido en el inciso anterior con las remuneraciones reales a que refiere el artículo 49º de este Decreto obtenidas en la entidad que atribuye. La renta computable será la mayor de ambas cantidades."

IMPO.

ARTICULO 13º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 53º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Quienes obtengan rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia y deban computar, además, por dichas actividades las remuneraciones a que refiere el artículo 49, considerarán únicamente como renta la mayor de ambas cantidades."

ARTICULO 14º.- Agrégase al artículo 56º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

"La deducción dispuesta en el literal E) sólo será aplicable en la proporción que corresponda al primer semestre de 2008. Similar criterio deberá seguirse con la deducción dispuesta en el literal F), para los afiliados pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Las partidas devengadas a partir del 1º de julio de 2008 por concepto de aportes jubilatorios o de salud, vinculadas a prestaciones de jubilaciones o pensiones, no serán deducibles en ningún caso."

ARTICULO 15º.- Sustitúyese el artículo 57º del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"**Artículo 57º.- (Deducción por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud).-** En defecto del acuerdo opcional de los padres sobre el beneficiario de deducción por hijos a cargo a que refiere el literal D) del artículo 37º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, la misma será compartida en partes iguales a efectos de la liquidación del impuesto."

ARTICULO 16º.- Sustitúyese con vigencia al 1º de octubre de 2008 el artículo 74º del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"**Artículo 74º.- (Determinación de la obligación).-** La retención se realizará mensualmente y sólo procederá en el caso de que el total mensual facturado por el contribuyente al responsable supere en el mes las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), excluido el Impuesto al Valor Agregado.-

ARTICULO 17º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

12
Decreto 445/008

Determínase que las participaciones patrimoniales al portador que coticen en la Bolsa de Valores de Montevideo y en la Bolsa Electrónica de Valores, tendrán el mismo tratamiento tributario que las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.
(1.958*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la importancia de consolidar el mercado de valores como instrumento de captación de recursos para el desarrollo de actividades productivas.

RESULTANDO: necesario impulsar todas aquellas medidas que coadyuven a tal fin.

CONSIDERANDO: I) que el inciso final del artículo 50 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 otorga al Poder Ejecutivo la facultad de asimilar el tratamiento tributario de las participaciones patrimoniales que cotizan en Bolsa al aplicable a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

II) que resulta conveniente ejercer dicha facultad, de modo de contribuir a los fines antedichos.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006, las participaciones patrimoniales al portador que coticen en la Bolsa de Valores de Montevideo y en la Bolsa Electrónica de Valores, tendrán el mismo tratamiento tributario que las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

Será condición necesaria para que la exoneración opere, que al menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital de la sociedad haya sido integrado mediante oferta pública en las referidas Bolsas.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

---o---

13
Resolución 710/008

Autorízase a la empresa Puerta del Sur S.A., la importación exonerada en forma total de todo recargo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasas Consulares, Tasa de Movilización de Bultos y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes que se detallan en la "Lista No. 29".
(1.978*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la gestión promovida por la empresa Puerta del Sur S.A. tendiente a que se le autorice la importación de bienes necesarios para el acondicionamiento y funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".

CONSIDERANDO: que es imprescindible para el funcionamiento sin interrupciones de dicha terminal aérea, la incorporación de los bienes enumerados en el listado presentado por la empresa.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984, la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 y los Decretos Nº 293/001, de 25 de julio de 2001, Nº 376/002, de 28 de setiembre de 2002, Nº 153/003, de 24 de abril de 2003, Nº 192/003, de 20 de mayo de 2003 y Nº 317/003, de 13 de agosto de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la empresa Puerta del Sur S.A., la importación exonerada en forma total de todo recargo, incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasas Consulares, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes, por el monto imponible total de U$S 7:500.000,oo (siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) que se detallan en el listado anexo que se ha dado en llamar "Lista No. 29" y que forma parte de esta Resolución.

2º.- Dicho listado, se considera parte integrante del Régimen de Gestión Integral y Plan Maestro de Inversiones, al que la empresa Puerta del Sur S.A. debe dar cumplimiento ante la Unidad de Control, creada por el Anexo G, del Decreto 376/002, de 28 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Gestión Integral, establecido en el mismo Decreto.

3º.- A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales dispuestos precedentemente, el Ministerio de Economía y Finanzas, verificó el cumplimiento de las formalidades de estilo, y lo comunicará a los organismos competentes, ya que la Unidad de Control, mencionada en el artículo anterior, informó sobre la adecuación de los bienes a la actividad a desarrollar por el concesionario del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".

4º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del proyecto y operaciones a las que se refiere el Régimen de Gestión Integral del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso". Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la

normativa vigente y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

5º.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Aduanas y al interesado. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JORGE MENENDEZ.

PUERTA DEL SUR S.A.

LISTA Nº 29 de Bienes a importar al amparo de lo previsto en los literales B) y C) del Decreto - Ley 15.637del 18/09/1984.

FACTURAS PROFORMA EN DOLARES, HOJA 1 DE 1

11/01/2008

hoja 1 de 1

	Descripción del material	Proveedor	Documento	Nº	Cantidad	dólares unitario	CIF dólares total	CIF Total dólares documento	Ubicación / uso del equipo
1	Sistema completo de "Curtain Wall and Automated Doors" según contrato del 14/12/2006 - Addenda del 29/11/2007	EUROPORT SRL	proforma	265	1	7.500.000,00	7.500.000,00	7.500.000,00	Cortina de Vidrio y Puertas Automáticas de la Nueva Terminal del Aeropuerto de Carrasco

TOTAL USD VALOR CIF 7.500.000,00

14

Resolución 711/008

Autorízase a la empresa Puerta del Sur S.A., la importación exonerada en forma total de todo recargo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasas Consulares, Tasa de Movilización de Bultos y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes que se detallan en la "Lista No. 32".
(1.979*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la gestión promovida por la empresa Puerta del Sur S.A. tendiente a que se le autorice la importación de bienes necesarios para el acondicionamiento y funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".

CONSIDERANDO: que es imprescindible para el funcionamiento sin interrupciones de dicha terminal aérea, la incorporación de los bienes enumerados en el listado presentado por la empresa.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984, la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998 y los Decretos Nº 293/001, de 25 de julio de 2001, Nº 376/002, de 28 de setiembre de 2002, Nº 153/003, de 24 de abril de 2003, Nº 192/003, de 20 de mayo de 2003 y Nº 317/003, de 13 de agosto de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la empresa Puerta del Sur S.A., la importación exonerada en forma total de todo recargo, incluso el mínimo, Impuesto Aduanero Unico a la Importación, Tasas Consulares, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de los bienes, por el monto imponible total de U$S 4:500.000,oo (cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) que se detallan en el listado anexo que se ha dado en llamar "Lista No. 32" y que forma parte de esta Resolución.

2º.- Dicho listado, se considera parte integrante del Régimen de Gestión Integral y Plan Maestro de Inversiones, al que la empresa Puerta del Sur S.A. debe dar cumplimiento ante la Unidad de Control, creada por el Anexo G, del Decreto 376/002, de 28 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Gestión Integral, establecido en el mismo Decreto.

3º.- A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales dispuestos precedentemente, el Ministerio de Economía y Finanzas, verificó el cumplimiento de las formalidades de estilo, y lo comunicará a los organismos competentes, ya que la Unidad de Control, mencionada en el artículo anterior, informó sobre la adecuación de los bienes a la actividad a desarrollar por el concesionario del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso".

4º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del proyecto y operaciones a las que se refiere el Régimen de Gestión Integral del Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso". Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y demás disposiciones concordantes o que se establezcan.

5º.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Aduanas y al interesado. Cumplido, archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JORGE MENENDEZ.

IM.P.S.O. M.I.O.

PUERTA DEL SUR S.A.

LISTA Nº 32 de Bienes a importar al amparo de lo previsto en los literales B) y C) del Decreto - Ley 15.637del 18/09/1984.

FACTURAS PROFORMA EN DOLARES, HOJA 1 DE 1

25/03/2008

hoja 1 de 1

	Descripción del material	Proveedor	Documento	Nº	Cantidad	dólares unitario	CIF dólares total	CIF Total dólares documento	Ubicación / uso del equipo
1	Sistema completo de HVAC (Thermo - Mechanical Installation) según contrato del 14/12/2006 Provisions for Civil Works Agreement	EUROPORT SRL	proforma	272	1	4.500.000,00	4.500.000,00	4.500.000,00	Sistema completo de instalación termo-mecánica para la Nueva Terminal de Pasajeros

TOTAL DÓLARES VALOR CIF 4.500.000,00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

15

Ley 18.351

Autorízase la entrada al territorio nacional de una aeronave de transporte C-130 (HÉRCULES) de la Fuerza Aérea Argentina, a los efectos de participar en la realización del Ejercicio de Adiestramiento en Reabastecimiento denominado "TANQUE 2008".
(1.945*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Autorízase la entrada al territorio nacional de una aeronave de transporte C-130 (HÉRCULES) de la Fuerza Aérea Argentina con capacidad de recarga aérea y de dieciocho integrantes que comprenden al Personal Superior y Subalterno de la tripulación de la citada aeronave y a los Instructores de recarga aérea, a los efectos de que participen en la realización del Ejercicio de Adiestramiento en Reabastecimiento denominado "TANQUE 2008", a realizarse entre el 22 y el 26 de setiembre de 2008, en la ciudad de Durazno, con la participación de la Fuerza Aérea Argentina y la Fuerza Aérea Uruguaya.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de setiembre de 2008.
ALBERTO PERDOMO GAMARRA, Presidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 15 de Setiembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la entrada al territorio nacional de una aeronave de transporte C-130 (HÉRCULES) de la Fuerza Aérea Argentina con capacidad de recarga aérea y de dieciocho integrantes, que comprenden al Personal Superior y subalterno de la tripulación de la citada aeronave y a los Instructores de recarga aérea, a los efectos de que participen en la realización del Ejercicio de Adiestramiento en Reabastecimiento denominado "TANQUE 2008", a realizarse entre el 22 y el 26 de setiembre de 2008, en la ciudad capital del departamento de Durazno, con la participación de la Fuerza Aérea Argentina y de la Fuerza Aérea Uruguaya.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE BAYARDI; DAISY TOURNE; GONZALO FERNANDEZ.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

16

Resolución 713/008

Declárase de Interés Nacional la realización del segundo "Foro Justicia".
(1.981)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la gestión promovida por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (A.F.J.U) y el Centro de Investigación y Estudios Judiciales (CIEJ);

RESULTANDO: I) que solicitan se declare de interés nacional la realización del segundo "Foro Justicia" el que se llevará a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2008 en la ciudad de Montevideo;

IM.P.O. IMP.O.

II) que el objetivo de dicho evento es generar un espacio plural de análisis y debate sobre la justicia y el Poder Judicial previéndose la participación de actores del ámbito judicial, político y de la sociedad civil en su conjunto así como de integrantes de la Coordinadora de Judiciales del Cono Sur;

CONSIDERANDO: es de interés de esta Administración promover actividades como las propuestas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase de Interés Nacional la realización del segundo "Foro Justicia" organizado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (A.F.J.U) y el Centro de Investigación y Estudios Judiciales de Uruguay (CIEJ) el que se llevará a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2008 en la ciudad de Montevideo.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA SIMON; GONZALO FERNANDEZ.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

17
Ley 18.346

Determínase que los plazos para dar cumplimiento a la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, serán establecidos por el Poder Ejecutivo. (1.940*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por resolución del Poder Ejecutivo.
Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2008.
JOSE MUJICA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 12 de Setiembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se dispone que los plazos para dar cumplimiento a la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, serán establecidos por el Poder Ejecutivo.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI; DAISY TOURNE; MARIA SIMON.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

18
Decreto 446/008

Reglaméntase el régimen de retribuciones previsto en el art. 190 de la Ley 17.930. (1.959*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: la propuesta de reglamentación formulada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (U.R.S.E.A.) acerca del régimen de retribuciones previsto en el artículo 190 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) que el inciso primero del artículo mencionado define niveles retributivos máximos nominales, por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de U.R.S.E.A.;

II) que, por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo establece que el personal en comisión en la Unidad recibirá, por vía de compensación, la diferencia entre su remuneración de origen y la remuneración total de acuerdo al cargo o función contratada a que se le asimile provisoriamente;

III) que el artículo 328 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, comete al Poder Ejecutivo la reglamentación del artículo 190 citado, definiendo los criterios a aplicar para el pago de las diferencias entre la remuneración base o la de origen y el nivel retributivo máximo nominal por todo concepto, debiendo dichas diferencias estar asociadas a las evaluaciones de desempeño;

IV) que en opinión de Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la propuesta no merece observaciones jurídicas;

CONSIDERANDO: que se estima de recibo la propuesta de reglamentación individualizada en el VISTO;

ATENTO: a lo expuesto, lo dispuesto en la normativa citada y en el artículo 168, numeral 4, de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- En los casos de funcionarios que pasen a cumplir tareas en comisión en la U.R.S.E.A., la Comisión Directora de la Unidad dictará resolución asimilándolos provisoriamente al cargo o función que corresponda en la estructura de cargos y funciones contratadas de la misma, según su perfil y tareas asignadas.

Artículo 2º.- Los funcionarios que se incorporen o pasen a desempeñar tareas en la U.R.S.E.A. a partir de la fecha del presente Decreto, en virtud de concursos públicos, percibirán desde el día siguiente al de asunción de tareas y hasta su primera evaluación anual, como retribución nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y beneficios sociales, el equivalente al 100% (cien por ciento) del nivel máximo nominal definido por el artículo 190 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el puesto de trabajo respectivo.

Artículo 3º.- Cuando el puntaje de evaluación de desempeño de los funcionarios que cumplan tareas en la U.R.S.E.A. sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del máximo, percibirán desde el día siguiente al de la resolución de la evaluación respectiva, y hasta la siguiente resolución de evaluación, como retribución nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y beneficios sociales, el equivalente al 70% (setenta por ciento) del nivel máximo nominal, definido por el artículo 190 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el puesto de trabajo respectivo. En caso de superar dicho nivel de evaluación, la retribución nominal será equivalente al 100% (cien por ciento) del máximo aludido.

Artículo 4º.- La remuneración inicial del personal que se incorpore a la U.R.S.E.A. por vía de redistribución se definirá de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y el Decreto reglamentario Nº 168/004, de 20 de mayo de 2004, y sin perjuicio de la aplicación ulterior de los criterios establecidos en la presente reglamentación, respetando en todos los casos la compensación personal resultante de dicha redistribución.

Artículo 5º.- Otras situaciones que puedan presentarse, no expresamente contempladas por este Decreto, serán resueltas por acto fundado de la Comisión Directora de la U.R.S.E.A., con aplicación del principio de analogía en relación con los criterios precedentes.

Artículo 6º.- Comuníquese y publíquese.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; DANILO ASTORI.

---o---

19
Decreto 447/008

Determínase la forma de integración y funcionamiento de la Comisión Honoraria Asesora Independiente, creada por el art. 18º del Decreto 374/008.
(1.960*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: el artículo 18º del Decreto 374/008, del 4 de agosto de 2008;

RESULTANDO: que por dicha norma se encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería la elaboración de la propuesta tendiente a establecer la forma de integración y funcionamiento de una Comisión Honoraria Asesora Independiente, cuyos cometidos surgen del artículo 19º del mismo;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder en consecuencia, teniendo presente los derechos y principios que regulan y guían la materia de referencia;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La Comisión Honoraria Asesora Independiente creada por el artículo 18º del Decreto 374/008, del 4 de agosto de 2008, estará integrada por un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante de la Universidad de la República, un representante de las universidades privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura que posean las carreras de Comunicación, el cual rotará en forma anual, dos representantes de los medios de radiodifusión comerciales, un representante de la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU), un representante de la Cámara del Audiovisual del Uruguay, un representante de la Sociedad Uruguaya de Actores y un representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad el estudio, promoción y defensa de la libertad de expresión, todos ellos con sus respectivos suplentes.

Artículo 2º.- Los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Educación y Cultura, dispondrán de un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este decreto, para designar sus representantes, con sus respectivos suplentes.

Exhórtase a la Universidad de la República y a las universidades privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura a hacer lo propio con sus respectivos representantes y suplentes en el mismo plazo, comunicándolo al Ministerio de Industria, Energía y Minería. Para el caso que no exista acuerdo entre las universidades privadas, el Poder Ejecutivo procederá a designar su delegado y suplente entre personas que presten servicios en las mismas.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo designará a los representantes y suplentes de las asociaciones que nuclean a los medios de radiodifusión comerciales, de la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) y de las organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad el estudio, promoción y defensa de la libertad de expresión, a propuesta de las mismas.

Las organizaciones no gubernamentales mencionadas precedentemente, interesadas en integrar la Comisión Honoraria Asesora Independiente, deberán manifestar su voluntad por escrito ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería en plazo no mayor a los diez días hábiles a partir de la publicación de este decreto.

El plazo del que dispondrán dichas asociaciones y organizaciones para proponer sus representantes y suplentes ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, no podrá superar el que se indica en el inciso primero del art. 2º.

Para el caso de no existir acuerdo entre dichas asociaciones y organizaciones en la designación de sus respectivos representantes y suplentes, o desinterés por integrar la Comisión Honoraria Asesora Independiente, el Poder Ejecutivo procederá a designarlos entre personas que integren tales organismos.

Artículo 4º.- La Comisión Honoraria Asesora Independiente dictará su propio reglamento de funcionamiento, debiendo considerar que el quórum mínimo para funcionar no será inferior a cinco miembros; que en ausencia del representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la presidencia será ejercida por el del Ministerio de Educación y Cultura; que los informes que elabore haciendo constar sus observaciones serán fundados; que si los mismos no resultan de la opinión unánime de sus miembros deberá entregarse el informe correspondiente a la mayoría acompañado de el o los informes correspondientes a la o las minorías, y que en caso de empate -cuando sesione con número par de miembros-, el presidente tendrá voto doble.

El reglamento interno, que deberá ser aprobado en la primera reunión de la Comisión, determinará la frecuencia de las sesiones, las cuales se documentarán mediante acta.

Artículo 5º.- La Comisión Honoraria Asesora Independiente sesionará en las dependencias de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones(URSEC), la que a tales efectos suministrará el soporte humano, administrativo y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; DAISY TOURNE; FELIPE MICHELINI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20
Ley 18.345

Otórganse licencias especiales con goce de sueldo, en los casos que se determinan, para los trabajadores de la actividad privada.
(1.939*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- (Ambito de aplicación).- Todos los trabajadores de la actividad privada tendrán derecho a las licencias especiales con goce de sueldo, que establece la presente ley.

Constituyen derechos mínimos de los trabajadores y no podrán ser descontadas del régimen general de licencias.

La fecha para el goce de las mismas será de libre disponibilidad del trabajador dentro de las previsiones que señala esta ley para cada caso.

Artículo 2º.- (Licencia por estudio).- Se establece una licencia especial de dieciocho días por año civil, con un máximo de seis días por examen o prueba de revisión, evaluación o similares, que podrá ser utilizada por aquellos empleados que cursen estudios en Institutos de Enseñanza

Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza, pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3º.- (Obligatoriedad de preaviso).- Para gozar del derecho previsto en el artículo 2º de la presente ley los trabajadores deberán tener más de seis meses de antigüedad en la empresa y realizar un aviso previo y fehaciente al empleador con un plazo mínimo de diez días hábiles.

El no cumplimiento del aviso en el plazo establecido dará el derecho al empleador a negar la licencia especial solicitada.

Artículo 4º.- (Documentación a presentar).- Quienes hubieran gozado de la licencia a que refiere el artículo 2º de la presente ley, deberán justificar ante el empleador, mediante la presentación de certificado expedido por el instituto en el cual cursen sus estudios, haber rendido sus pruebas o exámenes.

La no presentación de la documentación referida en el inciso precedente implicará la pérdida del derecho a solicitar nuevamente este tipo de licencia por el término de un año y habilitará a su empleador a descontar de los haberes mensuales los días solicitados, como si se tratare de inasistencias sin previo aviso.

Para obtener la licencia a que refiere el artículo 2º de la presente ley, quienes la solicitaren por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen o curso, suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente.

Artículo 5º.- (Licencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva).- En ocasión del nacimiento de sus hijos, el padre que se encuentre comprendido en el artículo 1º de la presente ley tendrá derecho a una licencia especial que comprenderá el día del nacimiento y los dos días siguientes.

En un plazo máximo de veinte días hábiles deberá acreditar el hecho ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

Artículo 6º.- (Licencia por matrimonio).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.

Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo. Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo.

En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

Artículo 7º.- (Licencia por duelo).- Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días hábiles con motivo del fallecimiento del padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

La acreditación del hecho así como la sanción por no hacerlo se regirá por lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 8º.- (Orden público).- Las licencias reguladas en la presente ley deberán gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

Tampoco será válido ningún pacto o convenio a través del cual se renuncie a las mismas, pero en el caso de trabajadores que acordaren o hubieren acordado regímenes más favorables se estará a lo dispuesto en éstos.

Ninguna de las licencias especiales prescriptas por la presente ley generará derecho a salario vacacional.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 11 de Setiembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se otorgan licencias especiales para determinados casos a los trabajadores de la actividad privada.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DAISY TOURNE.

---o---

21
Ley 18.348

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo de los trabajadores de FIBRATEX Sociedad Anónima.
(1.942*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de FIBRATEX Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo, que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio, o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, y Ley Nº 18.210, de 3 de diciembre de 2007).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2008.
UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Setiembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa FIBRATEX Sociedad Anónima.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

---o---

IMPO.

22
Decreto 448/008

Establécese que el convenio colectivo suscripto en el Grupo Nº 23 "Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criadero de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 22", rige con carácter nacional. (1.961*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Nº 23 (Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 22) de los Consejos de Salarios, convocados por Decreto Nº 105/005, de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley Nº 14.785, de 19 de mayo de 1978, y en el Decreto Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A lo expuesto y a lo establecido en el art. 1 del Convenio Internacional del Trabajo Nº 99, aprobado por la Ley Nº 12.030; en los arts. 1 y 2 del Decreto Ley Nº 14.785 y en el art. 1 del Decreto Ley Nº 14.791.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 22 de agosto de 2008 en el Grupo Nº 22 de los Consejos de Salarios (Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo Nº 22), publicado como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional a partir del 1 de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el día 22 de agosto de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 23: "Granja: Viñedos, fruticultura, horticultura, floricultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo 22", comparecen por el Poder Ejecutivo: el Dr. Octavio Raciatti, la Dra. Jimena Ruy López y la Soc. Maite Ciarniello por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Ing. Agr. Leticia Murdocco por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; por el sector trabajador: los Sres. Germán González y Héctor Piedrabuena; por el sector empleador: el Sr. Mariano Elzaurdia y el Ing. Agr. Gonzalo Arocena. Los representantes de empleadores y trabajadores CONVIENEN la celebración del siguiente acuerdo, conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2008, el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO. Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, regulando las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos los siguientes subgrupos: **"Citricultura"** y **"Horticultura, floricultura y fruticultura"**; así como a los **Criaderos de aves.**

TERCERO: Categorías: Las empresas incluidas en este convenio, tal como surge de la cláusula segunda, adoptarán la definición de categorías que se detalla a continuación:

CRITERIOS:
Las categorías laborales se definen de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los trabajadores deberán ser ubicados en categorías que respondan al nivel de especialización tomando en cuenta su conocimiento o idoneidad, el grado de responsabilidad requerido para la función, el grado de supervisión necesario así como la educación mínima exigible para poder desempeñar la función.

b) La educación formal no será un aspecto excluyente para determinadas categorías donde en la realidad existen trabajadores que sin haber recibido educación formal cuentan con la suficiente experiencia para realizar determinadas tareas.

* El nivel de conocimiento o idoneidad del trabajador se evaluará sobre la base de certificados de cursos realizados y aprobados, o recurriendo a la historia laboral, opinión de otros empleadores o una evaluación que realice el empleador.
* Se define una categoría de "aprendiz" que se refiere a personal sin experiencia que recibirá capacitación y tendrá duración limitada.

DEFINICION DE CATEGORIAS:

A los efectos del presente convenio regirán las siguientes definiciones de categorías:

APRENDIZ
Se definen como trabajadores no especializados, sin experiencia y sin antecedentes laborales en las tareas específicas para las que se los convoca y que justifiquen incluirlos directamente en la Categoría específica.
Deberán recibir la capacitación necesaria y si demuestran la capacidad para adquirir las habilidades inherentes a la tarea y responsabilidad en el trabajo pasarán a la categoría correspondiente al aprendizaje adquirido.
El aprendiz podrá acceder a la categoría superior correspondiente en cualquier momento que la evaluación realizada por el empleador así lo indique; sin desmedro de ello, en ningún caso podrá mantenerse como aprendiz por un lapso mayor a 3 meses, con un mínimo de 45 jornales trabajados.
Superado este período, y de no cesar el contrato, el trabajador que revista la categoría de aprendiz pasará a revestir la categoría correspondiente al aprendizaje adquirido de forma automática.
Si superado el lapso indicado, el empleador entiende que el trabajador no ha podido incorporar de manera satisfactoria los conocimientos requeridos para la tarea que estaba aprendiendo, pero desea mantenerlo en su plantilla, el trabajador pasará a revestir la categoría de peón común y realizará a partir de ese momento tareas propias de esta categoría.

PEON COMUN
Realiza actividades manuales continuas o alternadas simples, con o sin herramientas y equipos simples, no requieren conocimientos ni habilidades especializadas, ni manejo de maquinaria. Recibe instrucciones precisas, no tiene personal a cargo y su tarea es supervisada.
Ejemplos: carpidas; control de hormigas; aplicación manual de fertilizantes; carga y descarga, traslado, acondicionamiento o envasado de materiales y productos; limpieza de viviendas, oficinas, talleres, galpones y demás locales; aboneros; limpieza de plantas de vivero, árboles frutales, cortinas rompevientos y demás montes (por ejemplo cortadores de ramas, chupones, etc.); ayudantes en talleres y cocina; vigilantes; etc.

ESPECIALIZADO Grado 1
Se requieren habilidades e idoneidad específicas con algún grado de especialización para el cumplimiento de la tarea comprobada con experiencia o prueba de su idoneidad en el establecimiento. Requiere supervisión menor. Podrá tener personal a cargo siempre que esta tarea no requiera mayor responsabilidad que la de instruir en funciones inherentes a la categoría de peón común y controlar el efectivo cumplimiento de tareas efectuadas por los mismos ("peón puntero").
Por orden del supervisor a cargo podrá realizar tareas diversas para las cuales esté calificado.
Ejemplos: Cosechero; inspección síntomas de plagas; raleo; mangueros aplicación productos fitosanitarios; tractoreros con funciones simples de remolque de zorras, tanques, bins, etc.; ayudante de motosierrista, sereno (con responsabilidades adicionales a la mera vigilancia para evitar robos), cocinero con hasta 2 ayudantes a cargo; encargado de grupo de peones comunes; inspector de limpieza; en criaderos comerciales: racionamiento, recolección de huevos, pollos y gallinas, clasificación y envasado, inyectables, mantenimiento de camas y bebederos; administrativo; porteros; etc.

ESPECIALIZADO Grado 2
Se requiere conocimiento o idoneidad especializadas y/o

polifuncionalidad con responsabilidades relevantes con o sin personal a cargo. Requiere supervisión menor. Por orden del supervisor a cargo podrá realizar tareas diversas para las cuales está calificado.

Ejemplos: injerto; podador calificado; preparador y fraccionamiento de productos fitosanitarios; instalador de equipos de riego electrónicos; choferes de autoelevadores; tractorista polifuncional (todo tipo de equipos y herramientas complementarias), con conocimiento en preparación de suelos, cura, herbicida, etc. con responsabilidad en el mantenimiento y regulación de la maquinaria así como responsabilidad en la seguridad del personal que lo asista; motosierrista con responsabilidad en el mantenimiento del equipo y seguridad del personal que lo asista; cocinero con más de 2 ayudantes a cargo y responsabilidades sobre confección menú, compra de insumos, etc.; administrativo calificado; etc. En granjas de reproductoras y plantas de incubación: clasificación de huevos, embandejado, transferencia, nacimiento (sacado de pollo), sexado, encajonado de huevos, vacunación manual y con máquina; en galpones de reproductoras y plantas de incubación: responsable por mantenimiento de camas, bebederos, comederos y temperatura, racionador, preparación del galpón para el ingreso de las aves.

ESPECIALIZADO Grado 3

Encargado de área específica con personal a cargo, ejerce supervisión directa para conducir operaciones o actividades desempeñadas por un conjunto de operarios (peones comunes y especializados). Requiere condiciones apropiadas para dirección y evaluación del personal. Recibe instrucciones generales.

Encargado de área específica, con o sin personal a cargo, con responsabilidades de conducción de procesos y programas; mantenimiento, reparación, instalación, fabricación según el caso. Requiere certificación curricular formal o idoneidad según la actividad que se trate. Recibe instrucciones generales.

Ejemplos: encargados de cuadrillas de cosecha; encargado de control de calidad; programador y monitoreo de riego; mecánicos calificados; electricistas calificados; herreros calificados; albañiles calificados; carpinteros calificados; administrativo calificado encargado de sección con personal a cargo; choferes de vehículos pesados y equipo vial con responsabilidad en mantenimiento y regulación de la maquinaria así como responsabilidad en la seguridad del personal que lo asista.

ESPECIALIZADO Grado 4

Especializados con máximo nivel de responsabilidad en la categoría. Requiere certificación curricular formal o idoneidad según la actividad que se trate.

Ejemplos:

a) Encargado de Area administrativa con personal a cargo.

b) Encargado de programa de seguridad e higiene ocupacional.

c) Asistentes técnicos: incluye a personal para desempeñar funciones particularmente especializadas, monitoreo y aplicación de estándares de evaluación y control de plagas, evaluación primaria de aplicación de tratamientos de agroquímicos o de control biológico, rutinas de regulación de equipamiento o maquinaria compleja, control y registro de datos de monitoreos y/o procesos, elaboración de informes, orientación técnica a personal de otras categorías. Con o sin personal ayudante a cargo. Requiere segundo ciclo de enseñanza secundaria como mínimo exigible, con estudios adicionales y/o idóneos en actividades técnicas específicas y especializadas, conocimientos básicos para manejo de software utilitario o específico para la función bajo su responsabilidad. Responden jerárquicamente a profesionales universitarios, gerentes, capataz general o directamente al propietario o administrador.

CAPATAZ GENERAL o ENCARGADO GENERAL

Responsable de varias áreas específicas, no necesariamente técnicas pero que implican dirección de encargados de áreas específicas y supervisión de personal. Dominio, coordinación y control de procesos concatenados imprescindibles al buen resultado del conjunto de operaciones bajo su responsabilidad. Coordina, instruye y evalúa al personal bajo su mando, coordina con encargados de áreas los enlaces de procesos, puntos críticos de control (que hacen a los sistemas de calidad de procesos, productos y/o inocuidad de los productos) y condiciones de seguridad.

Educación mínima equivalente a secundaria básica o egresado de UTU/similar o experiencia que demuestre su idoneidad.

Responde jerárquicamente a gerentes o directamente al propietario o administrador sin desmedro de recibir instrucciones técnicas profesionales cuando así lo ha dispuesto su superior jerárquico.

CUARTO: Ajuste salarial correspondiente al 1º de julio de 2008.

Por concepto de ajuste salarial correspondiente al 1º de julio 2008 los trabajadores percibirán un aumento del **5,89%** sobre su salario nominal vigente al 30/6/2008; porcentaje que resulta de la suma de los siguientes factores:

a) 2,20% por concepto de correctivo entre la inflación proyectada y la real correspondiente al período 1º de enero de 2008 y 30 de junio 2008.

b) 2,69% por concepto de inflación proyectada para el período 1º de julio de 2008 y 31 de diciembre de 2008.

c) 1% por concepto de incremento de salario real.

Este ajuste salarial, así como los futuros ajustes que surgen del presente convenio no comprenden al personal de confianza.

QUINTO: Salarios mínimos. Los salarios mínimos por categoría vigentes a partir del 1º de julio de 2008 (incluido el ficto por alimentación y vivienda que a partir de la misma fecha es de $ 61,42/día o $ 1535,41/mes), para los trabajadores comprendidos en el presente Convenio son los siguientes:

Categorías	*Hora*	*Jornal de 8 horas*	*Mensual (25 jornales)*
Aprendiz	27,14	217,15	5.428,72
Peón común	27,701	221,60	5.539,90
Especializado 1	29,65	237,17	5.929,31
Especializado 2	32,77	262,15	6.553,80
Especializado 3	36,45	291,57	7.289,20
Especializado 4	39,20	313,59	7.839,83
Capataz general	42,44	339,55	8.488,67

SEXTO: Ajustes salariales posteriores correspondientes al 1º de enero de 2009 y al 1º de enero de 2010.

Los ajustes salariales correspondientes al 1º de enero de 2009 y al 1º de enero de 2010 comprenderán la suma de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y la meta máxima de inflación (centro de banda) del Banco Central del Uruguay para el período que abarque el ajuste.

b) Por concepto de correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación proyectada y la variación real del IPC en el período considerado;

c) Por concepto de incremento real de base: 2%.

SEPTIMO: Licencia sindical.

En las empresas rurales donde exista organización sindical, el o los delegados en su conjunto, tendrán derecho a una licencia gremial anual, con eventuales saldos no acumulativos para el siguiente año, que se calculará de la siguiente forma:

* En aquellas empresas con más de 200 trabajadores: 45 días anuales o su equivalente en horas.
* En aquellas empresas con más de 100 trabajadores: 30 días anuales o su equivalente en horas.
* En aquellas empresas que tengan entre 50 y 100 trabajadores: 20 días anuales o su equivalente en horas.
* En empresas que tengan entre 25 y 50 trabajadores: 10 días anuales o su equivalente en horas.
* Empresa con menos de 25 trabajadores: 3 horas anuales por trabajador con un mínimo de 32 horas anuales (4 días).
* Los trabajadores delegados tienen derecho a las licencias gremiales previstas legalmente las cuales serán adicionales a las acordadas precedentemente.

Las horas sindicales serán pagas en su totalidad como si se hubieran trabajado; en casos de remuneración variable, se pagará a promedio.

OCTAVO: Licencias especiales.

Las partes acuerdan otorgar las siguientes licencias especiales:

A) Licencia por paternidad: El padre gozará de una licencia extraordinaria de tres días consecutivos con motivo del nacimiento de sus hijos, incluido el día del nacimiento.

B) Licencia por matrimonio: Los trabajadores que contraigan enlace recibirán una licencia extraordinaria de tres días incluido el día de casamiento.

C) Licencia por fallecimiento: En caso de fallecimiento de cónyuges, padres, hijos o hermanos, los trabajadores tendrán derecho a una licencia extraordinaria de tres días consecutivos incluido el día del fallecimiento, sin necesidad de haber computado un mínimo de jornales previos en la empresa para la cual está trabajando.

Para ser beneficiario de los días de licencia por paternidad así como por matrimonio, el trabajador deberá haber computado en la empresa un mínimo de 10 jornales en la zafra en curso.

En todos los casos el trabajador en usufructo de licencia especial, deberá acreditar la causal.

NOVENO: Prevención de conflictos.

En los casos en que se origine un conflicto por desacuerdo entre las partes firmantes o entre una empresa y sus empleados, tal circunstancia será comunicada formalmente, por cualquiera de las partes al Consejo de Salarios previamente a la aplicación de cualquier tipo de medidas. El incumplimiento de esta obligación habilitará a la otra parte a proceder a la denuncia unilateral del presente convenio. A partir del recibo de la comunicación antes referida, el Consejo de Salarios con las partes, iniciarán un procedimiento de conciliación sobre la cuestión planteada dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Este procedimiento deberá concluir dentro de los cinco días hábiles siguientes. Del mismo modo, durante el plazo establecido para el procedimiento de conciliación, ambas partes dejarán en suspenso la aplicación de decisiones o medidas vinculadas al diferendo. En caso de que el procedimiento de conciliación se refiera a reivindicaciones vinculadas al contenido del presente convenio y no permita llegar a un acuerdo entre ambas partes, ello será expresado en forma explícita, labrándose el acta respectiva, lo que habilitará a cualquiera de las partes a denunciar el convenio colectivo.

DECIMO: Cláusula de paz.

Durante la vigencia del presente Convenio y salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, las partes se comprometen a mantener el buen relacionamiento así como a agotar todas las instancias de negociación previas a un conflicto.

En este sentido, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial, directa o indirectamente, ni a desarrollar acciones que pudieran afectar la continuidad de los procesos productivos, respecto de ninguno de los puntos acordados en el presente convenio. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT-CNT y/o la UNATRA.

Para constancia, se firman cuatro ejemplares del mismo tenor.

---o---

23

Decreto 449/008

Reglaméntase el Fondo de Cesantía y Retiro de los Trabajadores de la Construcción.
(1.962*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 de Setiembre de 2008

VISTO: La ley Nº 18.236 de 26 de diciembre de 2007 por la que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción.

RESULTANDO: I) Que con fecha 9 de junio de 2008 se constituyó la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, responsable de la dirección y administración del Fondo.

II) Que el artículo 17 de la citada disposición legal establece que la reglamentación determinará el momento a partir del cual comenzarán a regir las cuentas individuales.

III) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley, se realizó la consulta al Consejo de Salarios del grupo 09 sub grupo 01 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, sobre los alcances de la presente reglamentación.

CONSIDERANDO: I) Que la ley atribuye al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción naturaleza de persona pública no estatal.

II) Que el artículo 21 de la ley dispone que los aportes al Fondo tienen naturaleza de prestaciones pecuniarias establecidas a favor de persona pública no estatal, con expresa referencia al artículo 1º del Código Tributario.

III) Que por tales razones, el Fondo posee los poderes jurídicos previstos en el referido cuerpo normativo, constituyendo una 'administración tributaria' a los efectos de lo previsto en el artículo 47 del citado Código.

IV) Que resulta necesario dictar un decreto que contenga las normas reglamentarias que hagan posible la aplicación del referido Fondo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 168, num. 4º de la Constitución de la República y el artículo 26 de la ley 18.236.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Las cuentas individuales comenzarán a regir a partir del 1º de julio de 2008.

Artículo 2º.- La Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá establecer el pago de las prestaciones a que hubiere lugar dentro del mes corriente en que recibe la información y percibe la recaudación por parte del BPS, correspondientes a las cuentas individuales.

Artículo 3º.- Tiene derecho a la prestación por cesantía el trabajador comprendido en el ámbito subjetivo del fondo de Cesantía y retiro que:

1) Haya cesado en el trabajo.
2) Tenga acreditado en su cuenta individual el aporte de 30 jornales, se deberá aplicar la tasa que corresponda sobre el jornal vigente al momento en que se hizo efectivo el aporte.
3) No haya efectuado retiro alguno de la cuenta individual en los últimos doce meses calendario.

Artículo 4º.- El BPS enviará la información y la recaudación de los aportes de las cuentas personales a la Comisión Administradora, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que percibió los mismos.

Artículo 5º.- Las empresas, además de la declaración jurada del artículo 16 de la ley, deberán presentar a la Comisión Administradora las planillas estableciendo el aporte e información mensual que realizan por cada trabajador, en la forma y condiciones que establezca la misma, en un plazo máximo de hasta ocho días hábiles del mes siguiente.

Artículo 6º.- A los efectos de la declaración jurada y de la presentación de las planillas de aportes del artículo anterior, las empresas deberán firmar con el Fondo un contrato de Registro Inicial para validar las comunicaciones informáticas.

Artículo 7º.- Las fechas de vencimiento de pago de estos aportes, serán las establecidas para las contribuciones especiales de seguridad social, a partir de los cuales se calcularán las multas y recargos, previstas en el artículo 24 de la ley.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

I.M.P.O. M.R.O.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

24

Decreto 435/008

Fíjase a partir del 1º de setiembre de 2008 en el importe que se determina, la prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL).
(1.947*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 16 de Setiembre de 2008

VISTO: la Ley Nº 18.100 de 23 de febrero de 2007 que crea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera;

RESULTANDO: I) que dicho Fondo se financia mediante una prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, la afectación al uso propio para manufactura y la enajenación de leche fluida de su propia producción de los contribuyentes del IRIC o del IRAE, excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen los productores artesanales de conformidad a lo dispuesto por el Art. Nº 7 de la Ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007;

II) que el artículo 1º del Decreto Nº 138/008 de 29 de febrero de 2008 fija el valor inicial de la prestación pecuniaria en $ 0.10 (diez centésimos de pesos uruguayos);

III) que el artículo 7º de la Ley mencionada establece que el reajuste de esa retención se realizará en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del Decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente;

IV) que la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ha determinado el valor del precio promedio de la leche al productor que se utiliza para establecer el monto máximo de la prestación pecuniaria, y que éste no sobrepasa el 3.5% de dicho precio, según lo establecido en el Art. 7 de la ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO: I) que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada a partir del 1º de setiembre de 2008, la que regirá hasta el 28 de febrero de 2009;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de enero de 2008 se situó en $ 21.026 (veintiún pesos con veintiséis centésimos) por dólar;

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de julio de 2008 se situó en $ 19.195 (diecinueve pesos con ciento noventa y cinco centésimos) por dólar;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Fíjase a partir del 1º de setiembre de 2008 en $ 0.09 (nueve centésimos de pesos uruguayos) por litro de leche fluida la prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), creado por la Ley Nº 18.100 de 23 de febrero de 2007.

Art. 2º.- Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión que se presenta en el Anexo y que forma parte del cuerpo de este Decreto.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ERNESTO AGAZZI; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ.

ANEXO

CODIGO	DESCRIPCIÓN	Litros de leche por Kg de producto	Prestación equivalente en $/unidad
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	1,12	0,10
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	1,12	0,10
0401.10.90.00	Las demás	1,12	0,10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	1,05	0,09
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	1,05	0,09
0401.20.90.00	Las demás	1,05	0,09
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	1,00	0,09
0401.30.10.00	Leche	1,00	0,09
0401.30.2	Nata (crema)	1,00	0,09
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)	1,00	0,09
0401.30.29.00	Las demás	1,00	0,09
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	12,4	1,12
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	12,4	1,12
0402.10.90.00	Las demás	12,4	1,12
0402.2	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:	8,4	0,76
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8,4	0,76
0402.21.10.00	Leche entera	8,4	0,76
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	10	0,90
0402.21.30.00	Nata (crema)	8,4	0,76
0402.29	- - Las demás	8,4	0,76
0402.29.10.00	Leche entera	8,4	0,76
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada	10	0,90
0402.29.30.00	Nata (crema)	8,4	0,76
0402.9	- Las demás:	8,4	0,76
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8,4	0,76
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	8,4	0,76
0402.91.00.11	Entera	8,4	0,76

0402.91.00.12	Parcialmente descremada	10	0,90
0402.91.00.19	Las demás	8,4	0,76
0402.91.00.2	Las demás leches	8,4	0,76
0402.91.00.21	Entera	8,4	0,76
0402.91.00.22	Parcialmente descremada	10	0,90
0402.91.00.29	Las demás	8,4	0,76
0402.91.00.30	Crema (nata)	8,4	0,76
0402.99.00	- - Las demás	8,4	0,76
0402.99.00.10	Leche	8,4	0,76
0402.99.00.20	Crema (nata)	8,4	0,76
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
0403.10.00.00	- Yogur	1,2	0,11
0403.90.00.00	- Los demás	1,2	0,11
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	22,2	2,00
0404.90.00.00	- Los demás	22,2	2,00
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	2,15	0,19
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	2,15	0,19
0405.90	- Las demás	2,15	0,19
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	2,6	0,23
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso	2,6	0,23
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%	2,6	0,23
0405.90.10.90	Los demás	2,6	0,23
0405.90.90.00	Las demás	2,6	0,23
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.		
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		
0406.10.10.00	Mozzarella	11,4	1,03
0406.10.90.00	Los demás	11,4	1,03
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		
0406.20.00.10	Rallado	14,2	1,28
0406.20.00.20	En polvo	14,2	1,28
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	11,4	1,03
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	11,4	1,03
0406.90	- Los demás quesos		
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	14,2	1,28
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	9,8	0,86
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	11,4	1,03
0406.90.90.00	Los demás	11,4	1,03
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor		
1901.10.10.00	Leche modificada	15,62	1,41
1901.90.20.00	Dulce de leche	2,4	0,22
1901.90.90	Los demás	15,62	1,41
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción	15,62	1,41
1901.90.90.90	Los demás	15,62	1,41
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	1,4	0,13
2105.00.90.00	Los demás	1,4	0,13
3501.10.00	- Caseína		
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	40	3,60
3501.10.00.90	Las demás	40	3,60
3501.90	- Los demás		
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína		
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	40	3,60
3501.90.19	Los demás	40	3,60
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	40	3,60
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	40	3,60
3501.90.19.90	Los demás	40	3,60